

-VÍA SUMARIA-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/I-44818/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION

**ENCARGADO DE LA PONENCIA:
MTRO. ANTONIO PADIERNA LUNA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.**

SENTENCIA.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por la **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, El maestro **ANTONIO PADIERNA LUNA** Encargado de la Ponencia Dieciocho e instructor en este juicio de la **PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION DE LA CIUDAD DE MEXICO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciado **JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el nueve de agosto de dos mil veintidós, signado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **interpuso** juicio de nulidad ante este Tribunal,

señalando como actos impugnados:

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la toma de agua instalada en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la toma de agua instalada en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

3.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la toma de agua instalada en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

4.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} respecto de la toma de agua instalada en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

2. Por auto de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, el Encargado de la Ponencia e Instructor en este juicio, admitió a trámite la demanda, corriendo traslado a la autoridad demandada para efecto de que emitiera su contestación

3. El veinte de octubre del presente año, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO.

I.-El instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A).- Como única causal de improcedencia y sobreseimiento el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, invocó que el presente juicio debe sobreseerse ya que la causal de improcedencia se derivada de lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI y XIII, y 93, fracción II, y 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la materia de la litis del presente juicio, no constituye una resolución fiscal definitiva en la que se establezca una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, es una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua, sin que tenga el carácter de resolución fiscal. Al respecto esta Instrucción considera infundada la referida causal de improcedencia en cita, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad fiscal demandada, la boleta de derecho por el suministro de agua, impugnada en el presente juicio, sí constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, la misma se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de resolución definitiva consistente en las boletas de derecho por el suministro de agua, correspondiente al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de la toma de agua de uso doméstico instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dictada por el órgano desconcentrado de la

Administración Pública de la Ciudad de México, denominado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resolución en la que se

determina la existencia de obligación fiscal por concepto de

derechos por el suministro de agua, precisada en la cantidad

líquida de \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la cual le causa agravio a la parte actora en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJU-44618/2022
A-247796-2022

materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, no se actualizan las causales de improcedencia propuestas.

A mayor abundamiento, las boletas impugnadas representan el producto final de la voluntad de la autoridad fiscal, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, *“la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, ... y se hará constar en la boleta que para tal efecto se emiten”*, de donde se desprende que las cantidades determinadas son *“a pagar”*, por lo que, aun cuando el contribuyente omita liquidar el monto determinado, éste permanecería como un *“cargo del bimestre”* en los registros de la autoridad, cargo que, por supuesto, es exigible.

Siguiendo esta lógica, los derechos por el suministro de agua potable poseen diferencias jurídicamente significativas en relación con cualquier otra contribución, ya que en términos del propio Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente al momento de la emisión de la misma, en el caso de los derechos por el suministro de agua, es la autoridad fiscal quien determina el crédito fiscal que el particular está obligado a liquidar, es decir, no existe autodeterminación del particular como en el caso de los impuestos, sino que es la autoridad tributaria quien lleva a cabo la medición del consumo de agua y cobra el derecho con base en valores fijos establecidos en la propia legislación, sin que una vez determinados y hechos del conocimiento del contribuyente, sea posible que el particular pueda realizar su pago conforme a un cálculo diverso, lo que implica que el contribuyente no cuente con un medio legal para pagar una cantidad diversa que la exigida por las autoridades de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que los párrafos segundo y tercero de la fracción I del numeral 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispongan que pese a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción del numeral en comento, los contribuyentes pueden optar por llevar a cabo su medición de consumo y su autodeterminación del crédito fiscal a pagar, pues esa posibilidad se encuentra condicionada al hecho de que el contribuyente manifieste su voluntad para elegir este régimen de tributación, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal respectivo, por lo que, a *contrario sensu*, si el contribuyente no eligió el régimen de autodeterminación de la contribución, queda inmediatamente constreñido al régimen heteroaplicativo tradicional para el pago de derechos por suministro de agua que determina la autoridad fiscal.

Para mejor comprensión resulta pertinente citar el referido artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 174.- *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.*

I. *Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, **declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio,** y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre **de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca,** mismo que se presentará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

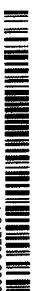
Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

(...)" (Énfasis añadido por esta Sala)

De la transcripción que precede, se desprende que, contrario a lo que sucede con el impuesto predial, el particular no tiene la facultad de autodeterminarse la contribución a su cargo, previamente a que la autoridad fiscal realice una propuesta que puede o no ser aceptada por el particular, sino que es la autoridad fiscal quien de origen tiene la obligación legal de formular las determinaciones de créditos fiscales a cargo del contribuyente por concepto de derechos por suministro de agua potable, por lo que carece de trascendencia jurídica la existencia de un régimen alternativo para la declaración y entero de la contribución adeudada, ya que el mismo es optativo y de no haberse elegido éste, el particular no debe ser quien cargue con las consecuencias jurídicas de ello, es decir, el contribuyente tiene para elegir entre el régimen de autodeterminación y el de heteroaplicación, sino elige el primero, por no presentar su solicitud ante las autoridades tributarias, en automático queda sometido al segundo; por lo que es inconcuso, que el acto que por esta vía se impugna, sí constituye una resolución definitiva, susceptible de ser combatida en el presente juicio, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todas vez que a través de los mismos se determina una obligación fiscal sustantiva, en cantidad líquida y con posibilidad de ser exigida por la autoridad tributaria, sin que ello sólo constituya una simple sugerencia o recomendación de pago, lo que hace que la boleta a debate sí afecta la esfera jurídica del accionante.

Sirve de apoyo a todo lo anterior la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

TJI-44818/2022



A-247795-2022

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que esta Instrucción no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio, procede al estudio del fondo del asunto

III. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación a la misma y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador entra al estudio del fondo del asunto.

La parte actora dentro de su escrito inicial de demanda señala que deberá de declararse la nulidad de los actos que se impugnan, en atención a que los mismos carecen de la debida fundamentación y motivación requerida.

Del estudio que se realiza a las boletas de derechos por el suministro de agua impugnadas, visibles a fojas seis a nueve de autos, correspondiente al sexto bimestre de año dos mil veintiuno, primero, segundo y tercer bimestre del año dos mil veintidós respecto de la toma de agua de uso doméstico instalada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México; esta Instrucción advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues de dichos actos se desprende que carece de la firma autógrafa del funcionario competente que las emitió, circunstancia ésta última que hace que las boletas de agua impugnadas carezcan de validez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe de contener entre otros requisitos, la firma autógrafa del funcionario competente que los emite y en el caso que nos ocupa, las boletas impugnadas, visible a fojas seis a nueve de autos, carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, transgrediendo así la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, establecida en el artículo 16 Constitucional, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

En tal virtud, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente, ya que de lo contrario, se infiere que no proviene de autoridad facultada para ello, ni de ninguna otra, careciendo de validez dicho acto, por lo que, en referencia al caso concreto, al tratarse de créditos fiscales contenidos en las boletas impugnadas, ésta debe contener la firma autógrafa del funcionario que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que a continuación se cita:

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 6

FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.

Por lo expuesto anteriormente, y en virtud de que esta Instrucción considera fundado y suficiente el primer concepto de nulidad manifestado por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda; para declarar la nulidad de las boletas de agua impugnadas correspondiente al sexto bimestre de año dos mil veintiuno, primero, segundo y tercer bimestre del año dos mil veintidós respecto de la toma de agua de uso doméstico instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con la cuenta número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, resulta innecesario analizar los

demás conceptos de nulidad, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el Maestro **ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho Primera Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.

MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA.
ENCARGADO DE LA PONENCIA E INSTRUCTOR EN ESTE JUICIO.

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

JJVM/JYCS





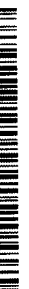
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO: TJI-44818/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

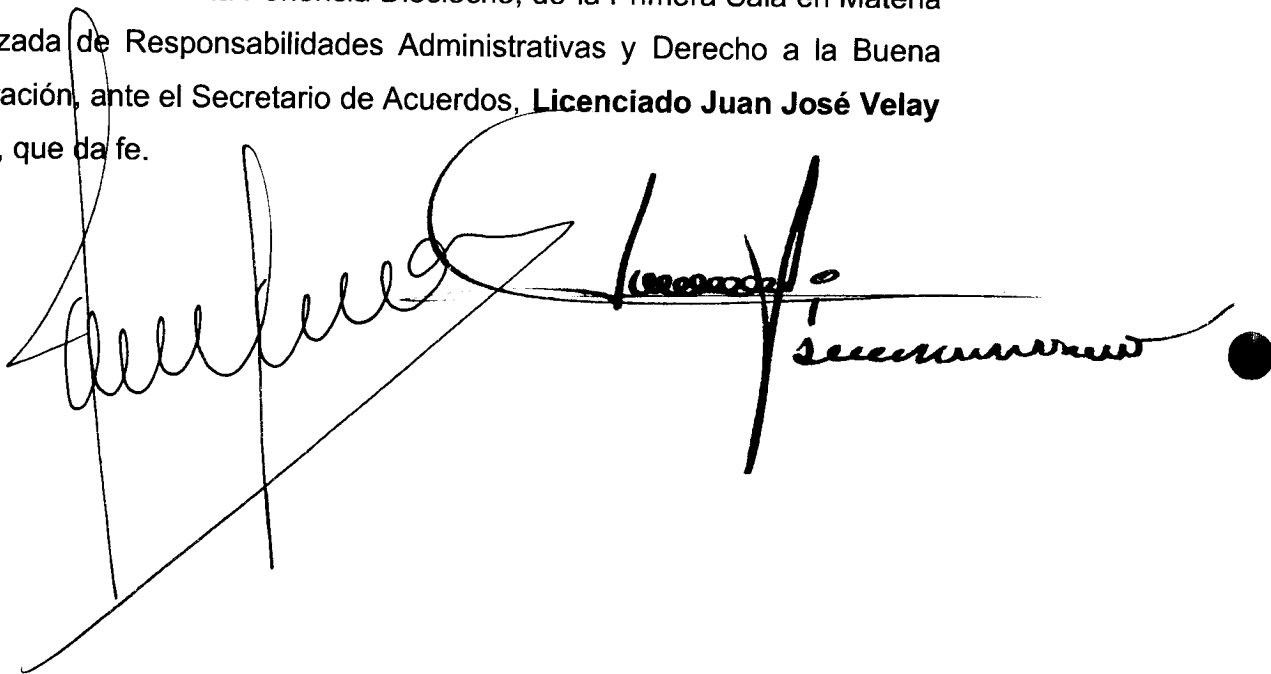
Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.- El Secretario de Acuerdos Adscrito a la Primera Sala Especializada, Ponencia Dieciocho, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Juan José Velay Martínez, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia del día **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del veinticinco de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que fue notificada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y para la autoridad demandada del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós; sin que se haya interpuesto recurso alguno por las partes. Doy fe

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto de autos la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL ENCARGADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria por Ministerio de Ley, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al



portal de Transparencia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así, lo provee y firma, el **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Encargado Instructor de la Ponencia Dieciocho, de la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José Velay Martínez**, que da fe.

AMF



The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is for Antonio Padierna Luna, and the signature on the right is for Juan José Velay Martínez. Both signatures are written in a cursive style. There are three black circular marks on the right side of the page, likely from a hole punch.